

DIRECTRICES

con

NOTAS EXPLICATIVAS

sobre el

artículo 63 del Reglamento (CE) nº 2100/94, de 27 de julio de 1994 relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales¹

(Refundidas con el texto explicativo adoptado por la Oficina)

Las notas explicativas se proponen como instrumento de ayuda para la interpretación de las directrices. Han sido elaboradas por la OCVV, basándose en la jurisprudencia y la casuística desarrolladas por la Comisión interna de la Oficina durante los últimos años y tras un intercambio de opiniones entre la Comisión Europea, los Estados miembros de la UE y las asociaciones de obtentores.

La finalidad de las notas explicativas es ayudar a que los solicitantes formulen una propuesta de denominación admisible con arreglo al artículo 62 del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo y facilitar a las autoridades nacionales el análisis de la admisibilidad de las propuestas de denominaciones con arreglo a las normas.

El Consejo de Administración de la Oficina tuvo la oportunidad de comentar estas notas explicativas aunque no las adoptó de manera formal.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA OFICINA COMUNITARIA DE VARIEDADES VEGETALES,

Vista la necesidad de promover la armonización de las normas que rigen las denominaciones varietales en toda la Unión Europea tanto para la clasificación como para la protección de las obtenciones vegetales.

Visto el artículo 20 de la Ley de 1991 del Convenio de la UPOV sobre las denominaciones de variedades.

Actuando con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 874/2009 de la Comisión, que exige al

Consejo de Administración que adopte criterios uniformes y definitivos a fin de determinar los impedimentos para el nombre genérico de una variedad de acuerdo con el artículo 63, apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo,

HA ADOPTADO LAS SIGUIENTES DIRECTRICES

1 DO L 227 de 1.9.1994, p. 1.

Artículo 1 Introducción

Para considerar si existe un impedimento para la aprobación de una denominación de variedad de acuerdo con el artículo 63 del Reglamento (CE) n° 2100/94 del Consejo, la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (en adelante, «la Oficina») deberá atenerse a lo dispuesto en las directrices que aquí se establecen. En cada artículo, se indica el correspondiente subapartado del artículo 63, apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) n° 2100/94.

Artículo 2

Existe un impedimento para la aceptación de una denominación de variedad cuando su utilización en el territorio de la Comunidad queda excluida por la existencia de un derecho anterior de un tercero

(Artículo 63, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n° 2100/94)

1. En caso de que el derecho anterior de un tercero sea una marca, la utilización de la denominación de una variedad en el territorio de la Comunidad se considerará excluida mediante notificación a la Oficina de la aceptación de la denominación de la variedad como marca, que haya sido registrada en uno o más Estados miembros o a nivel europeo antes de la aprobación de la denominación de variedad, y que coincida o sea similar a la misma y esté registrada en relación con productos que son idénticos o similares a la obtención vegetal de que se trate.
2. En caso de que el derecho anterior de un tercero sea una indicación geográfica o una denominación de origen para productos agrícolas o alimentos, la denominación de variedad en el territorio de la Comunidad se considerará excluida cuando dicha denominación vulnere lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 en relación con las indicaciones geográficas o las denominaciones de origen protegidas en un Estado miembro o en la Comunidad en virtud del artículo 5, apartado 5, y los artículos 6 y 17 de dicho Reglamento para los productos que son idénticos o similares a la obtención vegetal de que se trate.

Observación:

La notificación por parte del titular supone la principal fuente de información para que la Oficina pase a ocuparse de la cuestión de los derechos anteriores. Si se informa a la Oficina sobre la existencia de un derecho anterior por otros canales, la Oficina informará al solicitante de la existencia de dicho derecho y de que dicho derecho puede ser un impedimento en relación con la denominación propuesta para la variedad.

3. El impedimento para la admisibilidad de una denominación debido a la existencia de un derecho anterior puede eliminarse si se obtiene el consentimiento del titular de dicho derecho para utilizar la denominación en relación con la variedad.



4. En caso de que se trate de un derecho anterior del titular relativo a la totalidad o parte de la denominación propuesta, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2100/94.

Observaciones:

«en el territorio de la Comunidad»

Debe interpretarse que esta frase hace referencia a la utilización tanto en la Comunidad como en cualquiera de los Estados miembros.

«derecho anterior»

Aunque es posible que la denominación de una variedad pueda vulnerar un derecho de autor u otros derechos, el ejemplo de derecho anterior más corriente es la marca registrada. También pueden darse casos en que la denominación de una variedad pueda oponerse a una indicación geográfica o a una denominación de origen para productos agrícolas y alimentos protegidos en un Estado miembro o en la Comunidad, en virtud del artículo 5, apartado 5, o el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo.

«la utilización queda excluida por»

Marcas

A continuación se incluye una explicación de las circunstancias en que puede verse vulnerada una marca. Sin embargo, la mera infracción no excluye necesariamente la utilización, salvo si el titular de una marca decide hacer valer su derecho en relación con la denominación de una variedad, en cuyo caso quedará excluida el uso de la misma. En caso de que la OCVV conozca la existencia de una marca que pueda estar potencialmente en conflicto con la denominación propuesta, la Oficina informará al solicitante sobre la posibilidad de que el titular de la marca decida hacer valer sus derechos en un determinado momento. Incumbe al solicitante decidir si desea proseguir con su propuesta de denominación, ya que la Oficina sólo desestimaré una propuesta de denominación si existe una oposición bien fundada por parte del titular de la marca.

Al publicar las denominaciones propuestas, la Oficina ofrece los medios para que los titulares de marcas que desean hacer valer sus derechos puedan hacerlo oponiéndose a la denominación. La Oficina podrá recibir indicaciones procedentes de otras fuentes (por ejemplo, del propio solicitante) de que el titular de la marca está haciendo valer sus derechos.

Se vulnerará una marca cuando se utilice la denominación de una variedad idéntica o similar a la marca, en relación con productos idénticos o similares a aquellos para los que se haya registrado dicha marca. Se considera que la vulneración es automática cuando tanto la marca como la denominación, y los productos para los que se ha registrado la marca y la variedad, son idénticos. En caso de una simple similitud (ya sea entre la marca y la denominación, o los productos para los que se ha registrado la marca y la variedad, o ambos casos), el titular de la marca deberá demostrar además la existencia de confusión por parte del consumidor.



La denominación de una variedad puede vulnerar una marca notoriamente conocida incluso si la variedad es distinta a los productos para los que la marca ha sido registrada cuando dicha denominación pretende obtener una ventaja desleal del carácter o del renombre de la marca o se pueda causar perjuicio a la misma. Este tipo de vulneración es menos probable aunque debe prestarse atención a cualquier denominación que sea igual o similar a una marca notoriamente conocida, como por ejemplo «Coca Cola».

Tratamiento de las oposiciones por parte de los titulares de las marcas

En caso de que una denominación en particular vulnere una marca sólo podrá conocer de dicha vulneración un órgano con jurisdicción adecuada. Sin embargo, para establecer si un opositor dispone de indicios suficientes que justifiquen a primera vista su caso, será de ayuda la siguiente información -

Caso 1 – La marca y la denominación de variedad son idénticas

El primer paso es comprobar cuales son los productos que aparecen en el documento de registro aportado por el opositor/titular como productos amparados por la marca para ver si la variedad comprende o abarca dichos productos. Si los productos especificados son «plantas vivas», entonces está claro que la variedad está comprendida entre dichos productos. La denominación propuesta (idéntica a la marca) no es admisible (véase el apartado «Falta de uso de una marca» más abajo).

Si los productos especificados en el documento de registro son más concretos como las rosas y los rosales, claramente la variedad sólo será idéntica a los productos para los que la marca ha sido registrada si también se trata de una rosa o de un rosal. Sin embargo, es *posible* que una variedad distinta a la rosa pueda ser considerada similar a los productos especificados. Si los productos deben considerarse o no similares es algo que debe valorarse desde la perspectiva de la marca, lo cual no es objeto del presente documento. En cualquier caso, el solicitante deberá ser informado. El solicitante y el opositor serán informados del dictamen de la Oficina y de que se adoptará una decisión formal en el momento de emitir una decisión sobre la solicitud, decisión que podrá ser recurrida.

Caso 2 – La marca y la denominación de variedad son sólo similares

En caso de que la denominación propuesta no sea idéntica sino sólo similar, los usuarios deberán realizar una declaración sobre el riesgo de confusión. Al realizar la declaración, el examinador deberá pecar de exceso de celo. El solicitante deberá ser informado.

Renuncia limitada de la marca

El impedimento para la admisibilidad de una denominación con arreglo a lo dispuesto en este apartado puede eliminarse cuando se haya obtenido el consentimiento del titular del derecho anterior para utilizar la denominación en relación con la variedad. Toda declaración de renuncia de sus derechos por parte del titular de una marca en relación con el uso de una denominación idéntica o similar como denominación de variedad deberá ir acompañada del consentimiento escrito de que dicho titular de la marca no obstaculizará su libre utilización en relación con la variedad, incluso después de que se extinga la protección comunitaria de la obtención vegetal.



Uso de la marca por el propio titular del derecho de protección comunitaria de obtención vegetal

Aunque la presente sección se refiere al derecho anterior de un tercero, cabe destacar que el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base establece que el titular no podrá obstaculizar la libre utilización de la denominación varietal en relación con la variedad invocando un derecho (p. ej., una marca) que se le hubiere concedido relativo a una designación idéntica a dicha denominación varietal. Lo anterior es aplicable incluso después de extinguida la protección comunitaria de la obtención vegetal. Dada la existencia de esta disposición, no existe impedimento alguno para que el titular utilice su propia marca como denominación de variedad o una parte de la misma. Sin embargo, la utilización de una marca como denominación de variedad puede hacer que dicha denominación sea considerada como el nombre genérico de la variedad.

Indicación geográfica o denominación de origen

Tal como sucede con las marcas, la utilización de la denominación no queda excluida, salvo si el titular de un derecho de indicación geográfica o de denominación de origen elige hacer valer su derecho en relación con la denominación de una variedad.

La misma política debería resultar aplicable en relación con la similitud entre la denominación de la variedad y una marca, si existe similitud entre la denominación de la variedad y una indicación geográfica o una denominación de origen (véase arriba).

Falta de uso de una marca

Si una marca está registrada para toda la clase 31, aunque la denominación propuesta haga referencia a una especie para la que el titular de la marca no la está utilizando, la marca registrada será considerada, sin embargo, como derecho anterior y el titular de la marca podrá invocar sus derechos. La marca registrada será tenida en cuenta, por tanto, al valorar si la denominación propuesta es o no admisible. Si el titular de la marca no la está utilizando para todos o algunos de sus productos y servicios de la clase 31, existe la posibilidad, en determinadas circunstancias, de que el solicitante o un tercero solicite a un tribunal o a una autoridad en materia de marcas que anule dicha marca para la totalidad o parte de la clase 31.

(a) Las clases de la UPOV están incluidas en el anexo a las presentes Directrices.



Artículo 3

Existe un impedimento para la aceptación de una denominación de variedad normalmente cuando pueda causar a los usuarios dificultades en materia de reconocimiento o reproducción

(Artículo 63, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE) nº 2100/94)

Observación:

Una denominación propuesta no es admisible si la denominación no permite que el usuario la reconozca como la denominación de una variedad. Este es el caso, *entre otros*, cuando la denominación de la variedad consiste exclusivamente en características descriptivas que pueden atribuirse a la variedad, en particular, las características o los niveles de expresión mencionados en el protocolo técnico utilizado para el examen DHE de las especies en cuestión o las características referidas al valor de la variedad.

Ejemplo:

- a) «Gustoso» (con el significado de «sabroso») para una variedad de fruta, «Round Grey» (que hace referencia a la forma y al color de la variedad) para una variedad de calabaza, «Robust» para una variedad de pimiento dulce, «El Magno» (que hace referencia al tamaño de los frutos de una variedad) para un melón. Estas propuestas incluyen sólo características y, por lo tanto, **no son admisibles** como denominación de variedad.
- b) «Suave» **es admisible** para una variedad de cebada, ya que dicho rasgo no está vinculado a las características de la variedad para la cebada.

Una denominación que incluya sólo un color no sería reconocible como denominación de variedad.

Sin embargo, algunas indicaciones de color pueden tener también otro significado.

Ejemplo:

- c) «Alba», «Blanche» o «Bianca» (cuyo significado es «Blanco») no solo son indicaciones de color en algunas lenguas de la UE sino que también son nombres propios. Si la indicación de color no induce a error, ésta será considerada como **admisible**.

También se considera que muchos términos botánicos y de cultivo no constituyen una denominación reconocible como tal.

Ejemplo:

- d) «F1», «Hybrid» **no son admisibles**

También se considera que los términos genéricos no constituyen una denominación reconocible como tal ya que dichas denominaciones pueden designar un tipo de variedades. Éste es especialmente el caso cuando la denominación incluye el nombre común de la especie.



Ejemplo:

«Eurocorn» para una variedad de maíz **no es admisible**. También se tienen en cuenta los aspectos de pronunciación; «Eurokorn» **no es admisible**, «Supreme Cane» **no es admisible** para una variedad de azúcar de caña, «Lichtkorn» **no es admisible** para una variedad de centeno.

1. La denominación de una variedad revestirá la forma de «nombre de fantasía» o «código».

Observación:

Una denominación podrá adoptar la forma de un «nombre de fantasía» o de un «código» y le serán de aplicación una serie de normas adecuadas. El solicitante deberá declarar qué forma adopta la denominación. A falta de declaración al respecto, la Oficina presumirá que la denominación es un nombre de fantasía. La denominación que se declare en forma de código deberá estar indicada como tal en los registros de la Oficina mediante una nota a pie de página que indique «denominación varietal aprobada en forma de código».

2. Se considerará que una denominación varietal causa dificultades a sus usuarios en lo que respecta al reconocimiento o reproducción cuando:
 - a) la denominación, que reviste la forma de un «nombre de fantasía»:
 - (i) se compone de una sola letra;
 - (ii) se compone de una serie de letras que no forman una palabra pronunciable en una lengua oficial de la Unión Europea, o contiene esa serie de letras como elemento separado; no obstante, cuando dicha serie constituya una abreviatura establecida, esta se limitará a un máximo de dos conjuntos de tres caracteres como máximo cada uno, situados uno al principio y el otro al final de la denominación;
 - (iii) contiene un número, salvo cuando este forma parte integrante del nombre, o cuando indica que la variedad forma o formará parte de una serie numerada de variedades relacionadas a lo largo del historial de su obtención;

Observación:

Unas denominaciones **admisibles** podrían ser Henry VIII, Catch 22 o Apollo 11

- (iv) se compone de demasiadas palabras o elementos;

Observación:

Generalmente, esto es así cuando tiene más de cinco palabras y/o elementos.



- (v) incluye o se compone de una palabra o elemento excesivamente largo;
- (vi) contiene un signo de puntuación u otro símbolo, una combinación de mayúsculas y minúsculas (salvo cuando la primera letra sea una mayúscula y el resto de la denominación sean minúsculas), un subíndice, un superíndice o un dibujo.

b) la denominación, que reviste la forma de un «código»:

- (i) se compone únicamente de un número o números, salvo en el caso de líneas puras o de tipos de variedades similarmente específicas;
- (ii) se compone de una sola letra;
- (iii) contiene más de diez caracteres, letras, o letras y números;
- (iv) contiene más de cuatro grupos alternativos de una letra o letras y un número o números;

Observación:

Ejemplos: 12AB34CD, 123ABCD456 son admisibles pero no 1A2B3.

- (v) contiene un signo de puntuación u otro símbolo, un subíndice, un superíndice o un dibujo.

3. En el momento de la presentación de la propuesta relativa a la denominación de la variedad, el solicitante declarará si la denominación propuesta adopta la forma de un «nombre de fantasía» o de un «código».
4. Si el solicitante no realiza ninguna declaración sobre la forma de la denominación propuesta, ésta se considerará un «nombre de fantasía».



Artículo 4

Existe un impedimento para la aceptación de la denominación de una variedad cuando coincida o pueda confundirse con la denominación de una variedad bajo la cual figure en un registro oficial de variedades vegetales otra variedad de la misma especie o estrechamente relacionada con ella, o bajo la cual se haya comercializado material de otra variedad en un Estado miembro o en un Estado miembro del Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales, a menos que esa otra variedad haya dejado de existir y su denominación no haya adquirido especial relevancia.

(Artículo 63, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) n° 2100/94)

Para evaluar la similitud o la confusión entre una denominación varietal y la denominación de otra variedad, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) Una denominación no es, en principio, admisible si es exactamente igual a la denominación varietal que ya está registrada o ya se utiliza en un Estado miembro de la Unión Europea o una parte contratante del Convenio internacional para la protección de obtenciones vegetales (en adelante, el «Convenio UPOV») cuando se trata de especies estrechamente relacionadas.
- b) «pueda confundirse» incluye, entre otras, la denominación varietal con una diferencia de solo una letra o un número, o de acentos sobre las letras, en relación con la denominación varietal de una variedad de una especie estrechamente emparentada, que ha sido oficialmente autorizada para su comercialización en la Unión Europea, en el Espacio Económico Europeo o en una parte contratante del Convenio UPOV. Sin embargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, no se considerará que induce a confusión una diferencia de solo una letra en una abreviatura reconocida como una entidad separada de la denominación varietal. De igual manera, se considerará que no inducen a confusión los casos en que la letra diferente esté destacada de tal modo que la denominación resulte claramente diferenciada de otras denominaciones varietales ya registradas. Se considerará que no inducen a confusión las diferencias de dos o más letras, salvo en caso de intercambio de lugar entre dos letras. Tampoco se considerará que induce a confusión la diferencia de un dígito entre números (cuando sean admisibles los números en los nombres de fantasía).

Observación:

Se recomienda utilizar la herramienta basada en la web de acceso gratuito «CPVO VarietyFinder» en el proceso de comprobación de la denominación cuando la propuesta de denominación no es idéntica o similar a las denominaciones de variedades ya existentes del mismo género o, en su caso, de la misma clase UPOV.

Como norma general, debe haber una diferencia de dos letras entre dos denominaciones varietales. Sin embargo, hay casos en que una diferencia de una letra es suficiente y otros en que la diferencia de dos letras, no lo es.



1. La diferencia de una letra es suficiente cuando la letra diferente esté destacada de tal modo que la denominación resulte claramente diferenciada de otra denominación varietal. Esto es lo que sucede, cuando la denominación es corta o cuando la letra distinta está colocada al inicio de la denominación. En todos los casos, la pronunciación se utiliza como argumento de apoyo.

a) Cuando las denominaciones en cuestión son cortas, en la mayoría de los casos (aunque no en todos) no existe riesgo de confusión incluso si sólo existe una diferencia de una letra. Por regla general, la Comisión considera como cortas las palabras que contienen menos de cinco letras. Si una denominación está compuesta de una palabra de cinco letras y la otra de cuatro, se aplica la regla de las dos letras.

Ejemplo:

- «Anja» <> «Anka»; «dati» <> «Dato»; «Diva» o «Dida» son **admisibles**, palabras de cuatro letras que no generan un problema de pronunciación.
- «Elsa» <> «Elza»; «Fao» <> «Faoh», «Jaco» <> «Jako» **no son admisibles**; misma pronunciación en varias lenguas de la UE.

b) En la mayoría de casos, existe un menor riesgo de confusión cuando la primera letra es diferente. El motivo es que la diferencia visual es más aparente que en los casos en que la letra diferente está oculta en el término. Otro motivo es que la primera letra cambia en muchos casos la pronunciación de un modo más claro que si la letra está oculta en el término. Sin embargo, cuando dicha primera letra no tiene ese efecto en la pronunciación, la diferencia no resulta suficiente.

Ejemplo:

- «Meagan» <> «Reagan»; «Kinky»<>«Binky»; «Hagar»<>«Magar» **son admisibles**
- «Anna» <> «Hanna»; **no es admisible**, la pronunciación es igual o similar.

c) En el caso de las denominaciones que tienen un significado, la diferencia de una letra puede afectar sustancialmente al significado de tal modo que no exista riesgo de confusión. Dicho significado también puede ser un nombre de pila. El principio aplicado siempre será que la Oficina examinará el significado. El obtentor siempre deberá poner en conocimiento de la Oficina el hecho de que el significado no haya sido reconocido.

Ejemplo:

- «Power»<>«Powder»<>«Poker», «Ruby»<>«Rugby», «Topic»<>«Tonic» **son admisibles**



2. Una diferencia de dos letras puede no ser suficiente cuando la pronunciación de la denominación propuesta es igual o muy similar a la pronunciación de la denominación existente, al menos en algunas lenguas de la UE, lo cual hace que la propuesta induzca a confusión

Ejemplo:

- «Aladin» <> «Allalin»; «Azzor» <> «Amor»; «Curlita» <> «Curlita» **son admisibles**; existe una diferencia de dos letras y un efecto fonético significativo.
- «Accord» <> «Akord»; «Attac» <> «Atak»; «Estel» <> «Estelle»; «Josefine» <> «Josephine»; «Krystian» <> «Christian» **no son admisibles**; misma pronunciación o similar,

También es el caso cuando dos letras cambian simplemente de lugar, salvo si existe una diferencia clara de pronunciación.

Ejemplo:

- «Monper» <> «Monpre»: **no es admisible**, la diferencia de dos letras cambia simplemente de lugar
- «Florina» o «Florian»; **es admisible** porque existe una diferencia de pronunciación clara.

3. Cuando una empresa propone una denominación, incluida una abreviatura que identifique a dicha empresa, dicha abreviatura no será considerada a efectos de establecer la admisibilidad de la propuesta.

Ejemplo:

- «ES Fabian» **no es admisible** si ya existe una denominación «Fabian» o «Fabia». En dicho caso, se considerará que la empresa que se abrevia como ES está haciendo un uso indebido de la denominación existente (véase el artículo 3.2.a (ii))
- «KWS Valdia» **no es admisible** si ya existe «Valdia».
- «Solero CL» **no es admisible** si ya existe «NK Solero» y no existe un vínculo biológico entre las dos variedades, ya que la parte central de ambas denominaciones, «Solero», que de hecho es la misma, y el hecho de añadir un prefijo o un sufijo no es suficiente para evitar la confusión.

Se aplicará la misma regla cuando la denominación contiene un número con el que indica que la variedad forma o formará parte de una serie numerada de variedades relacionadas a lo largo del historial de su obtención (véase el artículo 3.2.a (iii));



Ejemplo:

- «Tomer 79» no es admisible cuando ya existe «Tomer» y ambas variedades proceden de distintos obtentores o no están biológicamente emparentadas.
- «Tomer 79» es admisible cuando ya existe «Tomeu»

- c) No obstante lo dispuesto en el artículo 7, esta disposición no se aplicará a la denominación de una variedad en forma de código, si la denominación de la variedad de referencia también presenta forma de código. En dicho caso, se considerará que la diferencia de un solo carácter, letra o número, permite distinguir de manera satisfactoria dos códigos. Se ignorarán los espacios en blanco cuando se comparen denominaciones en forma de código.
- d) «especies estrechamente relacionadas»: se aplicará la misma definición que figura en el anexo de las directrices;
- e) «variedad que haya dejado de existir»: variedad que ya no tiene existencia comercial;

Observación:

«que haya dejado de existir»

Como se ha mencionado, se entenderá que esto significa que ya no tiene existencia comercial, es decir, debe determinarse si todavía se cultiva la variedad con fines comerciales. A tal fin, podrán utilizarse distintas fuentes, incluidos los registros comerciales no oficiales. La existencia física continuada por sí sola de una variedad no evita la reutilización de la denominación, siempre y cuando no haya adquirido una relevancia especial.

- f) «registro oficial de variedades vegetales» cualquier referencia al Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas o de especies hortícolas, o a cualquier registro compilado y mantenido por la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales, por un organismo oficial de los Estados miembros de la Comunidad o del Espacio Económico Europeo o de una parte contratante de la UPOV;

Dado que en la disposición no queda totalmente claro, la Oficina aplica el siguiente principio: Se considera que la denominación de una variedad que ya ha sido registrada en un registro de protección de las obtenciones vegetales o en un listado nacional oficial con fines de comercialización es anterior a la denominación de una variedad propuesta aunque todavía no registrada. Si las dos denominaciones de variedad potencialmente similares están vinculadas a variedades que todavía están en proceso de registro, se considerará como anterior la denominación que primero sea publicada en un diario oficial. Por último, si no han sido publicadas ninguna de las propuestas de denominación, se considerará anterior la denominación que haya sido propuesta en primer lugar.



Cabe señalar que la herramienta «CPVO Variety Finder» y el proyecto de colaboración para las denominaciones varietales constituyen unas herramientas adecuadas para comunicar las propuestas de denominación que todavía no hayan sido publicadas: las denominaciones que hayan sido objeto de solicitud de asesoramiento formulada por la OCVV se almacenan en la base de datos y están disponibles para exámenes posteriores.

- g) «variedad cuya denominación no ha adquirido especial relevancia »: la denominación de una variedad que estuvo inscrita, en un determinado momento, en un registro oficial de variedades vegetales y adquirió de ese modo una relevancia especial, se considera que ha perdido esa relevancia especial tras expirar un período de diez años a partir de su exclusión de dicho registro, si dicha variedad no ha adquirido relevancia de otro modo desde entonces, por ejemplo, a través del comercio.

Observación:

Relevancia adquirida a través del registro

Respecto de una variedad ya inscrita en un registro oficial, la presunción general debe ser que su denominación ya ha adquirido relevancia especial. Sin embargo,

- d) la expiración del período de diez años a partir de que la variedad haya sido excluida del registro puede llevar a la conclusión de que, a pesar de haberse inscrito la variedad en un registro, su denominación ha perdido cualquier relevancia que le haya sido conferida;

Salvo en circunstancias excepcionales, la Oficina aplica el período de diez años. Debe señalarse que las Directrices de la UPOV sobre las denominaciones de variedades desaconsejan la reutilización de las denominaciones de variedades.

Sin embargo, si la variedad no se ha comercializado nunca y se ha retirado antes del registro, es posible utilizar una misma denominación o una denominación similar sin límite de tiempo.

- e) cuando una variedad fue registrada para un período inusualmente corto (por ejemplo, unos días) no se considera que el solo hecho del registro atribuya relevancia.

Relevancia adquirida de un modo distinto al registro

Una variedad puede haber adquirido relevancia a través de otros medios, por ejemplo, a través del comercio. Respecto de una variedad que nunca ha sido registrada pero que ha sido ampliamente comercializada, la relevancia de la denominación debe evaluarse simplemente basándose en el impacto continuado percibido de la denominación en la industria.

Cabe señalar en este sentido que la OCVV ha incluido a los registros comerciales en sus procedimientos para comprobar la admisibilidad por similitud de las denominaciones de variedad. Se recibe periódicamente información sobre los registros mercantiles de los Países Bajos, mantenidos por la VKC (Autoridad holandesa de registro y valoración de los cultivos de flores), la KAVB (Real Asociación de Cultivadores de Bulbos de Holanda) y la PPO (*Applied Plant Research* de la Universidad de Wageningen).



Artículo 5

Existe un impedimento para la aceptación de la denominación de una variedad cuando coincida o pueda confundirse con otras denominaciones que se utilicen habitualmente para la comercialización de mercancías o hayan de reservarse en virtud de otra legislación

(Artículo 63, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) nº 2100/94)

Se entenderá en particular por designaciones comúnmente utilizadas para la comercialización de bienes o que deben permanecer libres de acuerdo con otra normativa, en particular:

- a) las denominaciones monetarias o los términos asociados con pesos y medidas;
- b) las expresiones que, por causas de la normativa, no se deben utilizar para fines diferentes a los previstos por dicha normativa.

Observación:

Algunos ejemplos de expresiones que incluyen un elemento que, en virtud de una legislación, no puede ser utilizado para fines distintos de los previstos en dicha legislación puede ser un nombre o una abreviatura de una organización internacional excluida de la protección de las marcas con arreglo a un convenio internacional (véase el art. 6 ter, apartado 1, letra b), del Convenio de París).

Otro ejemplo es el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos. En particular, de acuerdo con el artículo 23, apartado 1, de dicho Reglamento «1. A efectos del presente Reglamento, se considerará que un producto incluye términos que se refieran al método de producción ecológico cuando, en el etiquetado, publicidad o documentos comerciales, el producto, sus ingredientes o las materias primas para alimentación animal se describan en términos que sugieran al comprador que el producto, sus ingredientes o las materias primas para alimentación animal se han obtenido conforme a las normas establecidas en el presente Reglamento. En particular, los términos enunciados en el anexo, sus derivados o abreviaturas, tales como "bio" y "eco", utilizados aisladamente o combinados, podrán emplearse en toda la Comunidad y en cualquier lengua comunitaria para el etiquetado y la publicidad de un producto cuando este cumpla los requisitos establecidos en el presente Reglamento o en virtud del presente Reglamento.».

Artículo 6

Existe un impedimento para la aceptación de la denominación de una variedad cuando pueda ser ofensiva en uno de los Estados miembros o sea contraria al orden público

(Artículo 63, apartado 3, letra e), del Reglamento (CE) nº 2100/94)

Este título incluye los nombres de personajes indeseables de la historia reciente y las palabras con un significado ofensivo o abusivo en una lengua de la UE.



Artículo 7

Existe un impedimento para la aceptación de la denominación de una variedad cuando pueda inducir a error o producir confusión respecto de las características, el valor o la identidad de la variedad o a la identidad del obtentor o de cualquier otra parte en el procedimiento

(Artículo 63, apartado 3, letra f), del Reglamento (CE) nº 2100/94)

Se considerará que la denominación de una variedad induce a error o causa confusión si:

- a) transmite la falsa impresión de poseer características o valores especiales;

Observación:

Las características descriptivas de la variedad se suelen indicar o sugerir en la denominación de la variedad. Dichas indicaciones o sugerencias no son admisibles si no están atribuidas a la variedad, en especial si las características se mencionan en el protocolo técnico DEH para la especie en cuestión y no coinciden con la descripción establecida para la variedad.

Sin embargo, debe examinarse si la característica indicada puede inducir al error al usuario de la variedad. Por ejemplo, puede considerarse que «Blue star» induce al error para una variedad ornamental cuando el color de la flor no es azul, cuando éste no es el caso para una variedad de remolacha azucarera.

Al evaluar este aspecto, debe considerarse también cuán reconocible es la característica. Para una planta ornamental con flores púrpuras, «Blue star» no es admisible, ni tampoco «Bluestar». Sin embargo, «Blustar» es admisible porque se considera que palabra «blue» ya no es reconocible como tal.

Sin embargo, algunas palabras que indican características también pueden tener otro significado. En cualquier caso, la indicación de color no debe inducir al error para que pueda aprobarse la característica de la denominación.

Ejemplo:

- «Early Renet» **no es admisible** para una variedad de manzana si la variedad no es anterior a la variedad «Renet»;

- b) transmite la falsa impresión de que la variedad está relacionada con otra variedad específica, o deriva de ella;

Observación:

1. La falsa impresión de que una variedad está relacionada con otra variedad específica o deriva de ella se plantea en especial cuando las denominaciones de las variedades incluyen palabras comunes. Esta regla no se aplicará a las palabras descriptivas, los adjetivos o las



palabras que se consideren genéricas. Una palabra se considera especialmente genérica cuando ya ha sido utilizada por distintos obtentores para diferentes variedades de las mismas especies sin que estén biológicamente emparentadas entre sí. Se considera que las variedades están emparentadas si proceden de un mismo solicitante.

Ejemplo:

- «California Sunset» **no es admisible** si «Sunset» ya existe únicamente para una variedad o una serie de variedades del mismo obtentor y las variedades no están biológicamente emparentadas entre sí.
- «Chipper» <> «Beacon Chipper», «Delight» <> «Summer Delight», «Rio Colorado» <> «Rio Grand Russet», «Island Sunshine» <> «Andean Sunshine» **no son admisibles** si ambas variedades no están biológicamente emparentadas entre sí o si la palabra en común no es genérica.
- «All Star», «Red Star», «Misca Yellow» cuando existe «Misca star»: todas las variedades que contienen las palabras «Misca» o «Star» sólo son admisibles si están biológicamente emparentadas con «Misca Star» o existen variedades de otros obtentores que contienen «Misca» o «Star».
- «Allstar» <> «Star»: el hecho que las palabras estén juntas no cambia la situación, siempre que el término todavía sea reconocible.
- «Buffy Ball» cuando existen «Ice Ball», «Eight Ball», «Summer Ball», «Ball bicolor», «One Ball» y han sido registradas por distintos obtentores. Se considera que «Buffy Ball» es **admisible** porque la palabra «Ball» es genérica y no está monopolizada por un obtentor.

«May Hero» <> «May». La variedad de melocotón «May Hero» es parte de una serie cultivada por un obtentor norteamericano aunque existen otras variedades con denominaciones compuestas que contienen la palabra «May» y son cultivadas por otros obtentores. La propuesta es **admisible**.

2. Lo mismo es aplicable cuando la denominación de dos palabras es un nombre de pila.

- «María Sarah» cuando ya existe «María»; «Jean Pierre» cuando ya existe «Jean».

- c) se refiere a una característica o valor específicos de tal modo que dé la falsa impresión de que únicamente esa variedad la posee, cuando, en realidad, otras variedades de esa misma especie pueden poseer la misma característica o valor;
- d) debido a su similitud con un nombre comercial bien conocido diferente de una marca comercial registrada o de la denominación de variedad, hace pensar que la variedad es otra variedad, o



transmite una falsa impresión sobre la identidad del solicitante, del responsable del mantenimiento de la variedad o del obtentor;

Observación:

En especial, éste es el caso de las series. Si un obtentor tiene una serie «Cherry Reagan», «Cream Reagan», «Sweet Reagan», «Yellow Reagan», otro obtentor no podrá denominar su variedad de la misma especie utilizando el famoso nombre del ex Presidente de los EE.UU., salvo si las variedades existentes están emparentadas biológicamente entre sí.

e) se compone o contiene:

(i) comparativos o superlativos;

Observación:

Se considera el potencial sentido figurado de las denominaciones al evaluar si son comparativos o superlativos.

Ejemplo:

- «Margareta improved» es un comparativo cuando existe la variedad «Margareta»; «Duettop» se considera un superlativo cuando existe «Duet». Estas propuestas no son admisibles
- «Crème de la Crème», «Excellent», «Best of British», «First Price», «Fuji Supreme», «Mister Perfect», «Perfection», «Summit», «Superior», «Exceptional», «Hyper» se consideran superlativos y **no son admisibles**.

(ii) el nombre botánico o nombre común de la especie perteneciente al mismo grupo de cultivo de la UPOV que la variedad, ya sean cultivos agrícolas, ornamentales o especies forestales, hortalizas y frutas;

Observación:

Por ejemplo, la onagra no es admisible cuando se utiliza como componente de denominaciones para una variedad ornamental. Sin embargo, dichos nombres también pueden ser nombres de pila como Verónica o Iris, en cuyo caso son **admisibles** como denominaciones, o indicaciones de color como Rosa, Naranja, Lila, Lavanda o Fucsia, en cuyo caso son **admisibles** como un componente de la denominación siempre que la indicación del color no sea confusa. Dichos nombres también son admisibles cuando tienen otro significado como cosmos.

Debe especificarse que el nombre del género y el nombre de la especie deben considerarse nombres botánicos.



- (iii) el nombre de una persona física o jurídica, o una referencia a ese nombre, de forma que transmita una falsa impresión sobre la identidad del solicitante, del responsable del mantenimiento de la variedad o del obtentor;

Observación:

Las empresas pueden utilizar una abreviatura para identificarse en la determinación de las denominaciones de variedad. Esto es posible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.2.a.ii). Cabe señalar que la abreviatura establecida para identificar a la empresa A no puede ser utilizada por la empresa B para las denominaciones de variedades no cultivadas por aquélla. Si hay varias empresas implicadas en el cultivo de una variedad, será admisible para la denominación la abreviatura establecida de cualquiera de dichas empresas.

Ejemplo:

- Variedad «ABC Ambition», incluida en la lista con DEF como obtentor. ABC es el nombre de la empresa que compró la licencia de comercialización de la variedad, que sigue siendo propiedad de DEF. ABC **no es admisible** en la denominación porque esta empresa no es el obtentor ni su sucesor jurídico.

- (iv) un nombre geográfico que probablemente induciría a engaño al público respecto a las características o el valor de la variedad.

Observación:

En general, los nombres de ciudades y de países son admisibles como denominaciones. En caso de que la propuesta de denominación sea una indicación geográfica y la especie de la variedad en cuestión se cultive ampliamente en dicha zona designada por una indicación geográfica, la propuesta sólo será admisible si la variedad ha sido cultivada en dicha zona.

Por ejemplo, «Castilla» para una variedad de pimiento. La región de Castilla y León y, más en especial, la localidad de Fresno de la Vega cultiva tradicionalmente un pimiento conocido como «pimiento morrón». La propuesta no es admisible porque la variedad no es originaria de esta región, región que es conocida por sus variedades de pimientos.



Artículo 8

Existe un impedimento para la aceptación de la denominación de una variedad en el caso de una variedad que haya sido registrada:

a) en un Estado miembro

b) en un Estado miembro de la Unión internacional para la protección de las obtenciones vegetales; o

c) en otro Estado para el que se haya establecido en una disposición comunitaria que las variedades se valoran de conformidad con normas equivalentes a las establecidas en las Directivas sobre catálogos comunes;

en un registro oficial de variedades o materiales vegetales y hayan sido comercializados allí, si la denominación de variedad propuesta difiere de la ya registrada o utilizada en esos países, a no ser que esta última presente uno de los impedimentos establecidos en

el apartado 3

(Artículo 63, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 2100/94)

Cuando existe un impedimento con arreglo al apartado 3), la Oficina deberá crear un sinónimo.

«Registro oficial de variedades vegetales»

Se considerará la expresión «registro oficial de variedades vegetales» como una referencia al Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas o de especies hortícolas, o a cualquier registro compilado y mantenido por la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales, por un organismo oficial de los Estados miembros de la Comunidad o del Espacio Económico Europeo o de una parte contratante del Convenio UPOV.

Observación:

En el sector ornamental, las variedades comercializadas a veces están incluidas en una lista de los registros comerciales como los registros de la VKC (Autoridad holandesa de registro y valoración de los cultivos de flores), la KAVB (Real Asociación de Cultivadores de Bulbos de Holanda) y la PPO (*Applied Plant Research* de la Universidad de Wageningen). Se ha comprobado que las variedades aplicadas a la protección comunitaria de obtenciones vegetales poseen la misma denominación en estos registros si ya han sido comercializadas.

En Angers, 28 de noviembre 2012

B. Bátorová

Presidenta del Consejo de Administración



ANEXO

ESPECIES ESTRECHAMENTE RELACIONADAS

Las «especies estrechamente relacionadas», especificadas en el artículo 63, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n° 2100/94 y mencionadas en el artículo 4, letra d), de las presentes Directrices tendrán los siguientes significados:

- a) Por norma general, para los géneros y especies no cubiertos por la lista de clases del presente anexo, se entiende que un género es una clase.
- b) Si hay más de una clase en un género, se aplicará la lista de clases incluida en la parte I.
- c) Si las clases incluyen más de un género, se aplicará la lista de clases incluida en la parte II.

Parte I

Clases en un género

<u>Clases</u>	<u>Nombres botánicos</u>
Clase 1.1:	Brassica oleracea
Clase 1.2:	Brassica distinta de la Brassica oleracea
Clase 2.1:	Beta vulgaris L.. var. alba DC., Beta vulgaris L. var. altissima
Clase 2.2:	Beta vulgaris ssp. vulgaris var. conditiva Alef. (sin.: B. vulgaris L. var. rubra L.), B. vulgaris L. var. cicla L., B. vulgaris L. ssp. vulgaris var. vulgaris.
Clase 2.3:	Beta distinta de las clases 2.1 y 2.2.
Clase 3.1:	Cucumis sativus
Clase 3.2:	Cucumis melo
Clase 3.3:	Cucumis distintos de las clases 3.1 y 3.2
Clase 4.1:	Solanum tuberosum L.
Clase 4.2:	Tomate y portainjertos del tomate: <ul style="list-style-type: none">○ Solanum lycopersicum L. (Lycopersicon esculentum Mill.)○ Solanum cheesmaniae (L. Ridley) Fosberg (Lycopersicon cheesmaniae L. Riley)○ Solanum chilense (Dunal) Reiche (Lycopersicon chilense Dunal)○ Solanum chmielewskii (C.M. Rick et al.) D.M. Spooner et al. (Lycopersicon chmielewskii C. M. Rick et al.)○ Solanum galapagense S.C. Darwin & Peralta (Lycopersicon cheesmaniae f. minor (Hook. f.) C. H. Müll.) (Lycopersicon cheesmaniae var. minor (Hook. f.) D. M. Porter)○ Solanum habrochaites S. Knapp & D.M. Spooner (Lycopersicon agrimoniifolium Dunal) (Lycopersicon hirsutum Dunal) (Lycopersicon hirsutum f. glabratum C. H. Müll.)



- Solanum pennellii Correll
(Lycopersicon pennellii (Correll) D'Arcy)
- Solanum peruvianum L.
(Lycopersicon dentatum Dunal)
(Lycopersicon peruvianum (L.) Mill.)
- Solanum pimpinellifolium L.
(Lycopersicon pimpinellifolium (L.) Mill.)
(Lycopersicon racemigerum Lange)
e híbridos entre dichas especies

Clases 4.3: Solanum melongena L.

Clases 4.4: Solanum distinta de las clases 4.1, 4.2 y 4.3

Parte II

Clases que incluyen más de un género

<u>Clases</u>	<u>Nombres botánicos</u>
Clase 201:	Secale, Triticale, Triticum
Clase 202:	Megathyrus, Panicum, Setaria, Steinchisma
Clase 203*:	Agrostis, Dactylis, Festuca, Festulolium, Lolium, Phalaris, Phleum y Poa
Clase 204*:	Lotus, Medicago, Ornithopus, Onobrychis, Trifolium
Clase 205:	Cichorium, Lactuca
Clase 206:	Petunia y Calibrachoa
Clase 207:	Chrysanthemum y Ajania
Clase 208:	(Statice) Goniolimon, Limonium, Psylliostachys
Clase 209:	(Flor de cera) Chamelaucium, Verticordia
Clase 210:	Jamesbrittania y Sutera
Clase 211:	Hongos comestibles

- Agaricus
- Agrocybe
- Auricularia
- Dictyophora
- Flammulina
- Ganoderma
- Grifola
- Hericium
- Hypsizigus
- Lentinula
- Lepista
- Lyophyllum



- Meripilus
- Mycoleptodonoides
- Naematoloma
- Panellus
- Pholiota
- Pleurotus
- Polyporus
- Sparassis
- Tricholoma

Clase 212: Verbená L. y Glandularia J.F.Gmel.

*Las clases 203 y 204 no se han establecido únicamente basándose en especies estrechamente relacionadas»

